



León, 19 de febrero de 2014

Ayuntamiento de Villaquilambre
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza de la Constitución, s/nº
VILLAQUILAMBRE - 24193 (LEÓN)

Asunto: Instalaciones deportivas y desfibriladores/ Sugerencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I en relación con la actuación de oficio que quedó registrada en esta Institución con el número de referencia **20133142**.

Como recordará, en su día, esta Procuraduría del Común tuvo conocimiento del desgraciado fallecimiento de un deportista el día 21 de noviembre de 2013 en el Polideportivo de Villaobispo de las Regueras, perteneciente a su término municipal. Ante la gravedad de la situación y la alarma social creada se procedió a la apertura de dicha actuación de oficio con el fin de conocer las infraestructuras sanitarias existentes en el citado pabellón en el momento del fallecimiento.

En concreto, se solicitó a V.I información acerca de si el mismo disponía de desfibrilador y/o otros instrumentos para evitar, en la medida de lo posible, fatales desenlaces como el acaecido recientemente. También se demandaba información sobre los recursos médico-sanitarios con que contaba y con que cuentan el resto de instalaciones deportivas municipales.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración local un informe en el cual se hacía constar que el Pabellón polideportivo del C.E.I.P los Adiles no cuenta con desfibrilador ni con recursos médicos sanitarios especiales (fuera de lo que pueda ser un botiquín de primeros auxilios). Parece que, con carácter general y salvo el C.E.I.P Villarromana, las instalaciones deportivas dependientes del Ayuntamiento no disponen de desfibrilador.

A la vista de lo expuesto procede realizar las siguientes consideraciones al respecto:

Como V.I sin duda conoce, los trabajos científicos de investigación han demostrado la utilidad de los desfibriladores en los programas de atención sanitaria inmediata realizados por personal no sanitario. Por esta razón, la comunidad científica internacional, encabezada por la American Heart Association (AHA) y el European Resuscitation Council (ERC), ha promovido la formación generalizada de este personal en el uso de los desfibriladores semiautomáticos externos y su implantación en ubicaciones de toda clase (vehículos de las fuerzas de orden público, vehículos de transporte público, aeropuertos, estaciones, centros comerciales, escolares, locales de recreo y espectáculos, centros deportivos e



instalaciones de tipo diverso en las que se producen concentraciones importantes de personas), además de las propiamente sanitarias (ambulancias y vehículos de transporte sanitario, centros sanitarios...), siempre bajo el control y coordinación del sistema de emergencias médicas de cada país o región.

Pues bien, en el caso de Castilla y León debemos partir de lo dispuesto en el Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario. En concreto, su artículo 2 regula el ámbito de aplicación y en el mismo textualmente se establece que la regulación establecida en este Decreto relacionada con el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario, será de aplicación en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Por lo tanto, nuestra normativa autonómica ni recomienda ni obliga a la instalación de desfibriladores en determinados establecimientos (pese a que el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, de 8 de noviembre de 2007, emitido a propósito del proyecto de Decreto referido, puso de manifiesto que *“tal y como se establece en la normativa de otras Comunidades Autónomas, podría valorarse el introducir una recomendación de ubicar un desfibrilador en todos aquellos establecimientos que reciban, o donde transiten o permanezcan grandes concentraciones de personas”*).

Ello al contrario de lo que recoge la legislación de algunas comunidades autónomas sobre la materia entre la que podemos citar el Decreto 229/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de Desfibriladores Externos por Personal no Médico ni de Enfermería en establecimientos no sanitarios, el Decreto 48/2008, de 18 de julio, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Comunidad Autónoma de La Rioja, o, finalmente, el Decreto andaluz de 22/2012, de 14 de febrero, por el que se regula el uso de desfibriladores externos automatizados fuera del ámbito sanitario y se crea su Registro.

La normativa aragonesa recomienda ubicar al menos un desfibrilador en todos los establecimientos que reciban o en donde transiten o permanezcan grandes concentraciones de personas y cita, en concreto, los estadios, los centros deportivos, los locales de espectáculos, los salones de conferencias, eventos o exposiciones, gimnasios y los centros educativos con capacidad o por los que transiten más de quinientas personas. En la misma línea, en el Decreto de la Rioja se indica que la consejería competente en materia de salud promoverá y recomendará la instalación en la Comunidad Autónoma de La Rioja de, al menos, un desfibrilador semiautomático externo en todos los establecimientos en los que reciban o en los que transiten o permanezcan grandes concentraciones de personas, como: los estadios, los centros deportivos, locales de espectáculos, salones de conferencias, eventos o exposiciones, gimnasios, centros educativos y empresas con capacidad, o en los que transiten, más de 500 personas por jornada. Sin embargo, el Decreto andaluz establece que quedarán obligados a disponer de un desfibrilador en condiciones aptas de funcionamiento y listo para su uso inmediato las personas físicas o jurídicas responsables de la gestión o explotación de los siguientes espacios o lugares:



c) Las instalaciones, centros o complejos deportivos en los que el número de personas usuarias diarias, teniendo en cuenta todos sus espacios deportivos disponibles, sea igual o superior a 500.

Por lo tanto y, partiendo de que nuestra normativa autonómica ni recomienda ni obliga a la instalación de desfibriladores en determinados establecimientos, esta Institución ha considerado conveniente dirigirse a la Consejería de Sanidad para que valore la modificación del Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario con la finalidad de determinar los espacios obligados a disponer de desfibrilador incluyendo, dentro de los mismos, las instalaciones, centros o complejos deportivos en los que el número de personas usuarias diarias, teniendo en cuenta todos sus espacios deportivos disponibles, sea igual o superior a un número determinado de personas, en cualquier caso no superior a 500.

Además, al hilo de lo expuesto y, como complemento de lo anterior, también nos hemos dirigido a la Consejería de Cultura y Turismo para que se valore la posibilidad de establecer una línea de ayudas específica, destinada a las entidades locales de Castilla y León y que tenga por objeto, entre otros que pudieran establecerse, la adquisición e instalación de desfibriladores semiautomáticos en instalaciones deportivas municipales. Se citaron, a título de ejemplo, además de la Orden 241/2008/00, de 25 de abril, de la Comunidad de Madrid (del Consejero de Deportes), la Orden Foral 84/2009, de 3 de marzo, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.

Ahora bien y, con independencia de las competencias autonómicas en la materia y, por supuesto, de que en la actualidad no exista la obligación de disponer de desfibriladores en determinados espacios en los términos indicados, es claro que ello no impide que los mismos se instalen por ese Ayuntamiento en todas sus instalaciones deportivas. Es más, parece de todo punto razonable teniendo en cuenta la generalización entre la población de la práctica de alguna actividad deportiva, el potencial riesgo de parada cardíaca existente en la misma y que la parada cardíaca extrahospitalaria, de carácter inesperado, es un problema de primera magnitud para la salud pública. Máxime teniendo en cuenta, además, la reducida inversión que supone el suministro de este equipo, su fácil manejo y el corto período de formación que requiere la capacitación del personal encargado del mismo.

Sin embargo, nos indica en su informe lo siguiente *“aunque se adquirieran desfibriladores en cada instalación deportiva deberá haber personal responsable de su utilización y uso. También significar que un uso inadecuado podría causar desenlaces fatales”*

Ahora bien, en relación con lo expuesto debe tener en cuenta el documento elaborado por la Consejería de Sanidad y denominado “Protocolo de actuación para el cumplimiento de las normas reguladoras del uso de desfibriladores externos semiautomáticos (DESA)” según el cual los desfibriladores externos semiautomáticos no permiten que se produzca la desfibrilación o descarga sobre una persona que no lo precise.



Por otro lado, este mismo protocolo recomienda que las entidades que instalen un DESA coloquen junto al mismo, en lugar visible, la siguiente leyenda:

1.-(...)

2.-(...)

3.-*Si Ud no está capacitado para aplicar la RCP ni para utilizar este DESA avise rápidamente a Emergencias Sanitarias en el teléfono 112 y a la siguiente/s personas/s:**

**(la persona a avisar se determinará en cada centro y será quien tenga formación en RCP y esté más próximo al lugar (...): por ejemplo (personal sanitario, personal de seguridad, ayuntamiento, policía local , entrenador o al encargado del local).*

Es decir, cabe, evidentemente, la posibilidad de que los usuarios de las instalaciones no estén formadas ni autorizadas para el uso del DESA pero la leyenda que debe colocarse junto al desfibrilador permitirá a los mismos avisar rápidamente, además de a Emergencias Sanitarias en el teléfono 112, a las personas que se indiquen en la citada leyenda, con formación en RCP y más próximas al lugar del suceso.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia** :

“1.-Que por parte de ese Ayuntamiento se valore la instalación de desfibriladores en todas las instalaciones deportivas municipales.

2.- Que, de conformidad con el “Protocolo de actuación para el cumplimiento de las normas reguladoras del uso de desfibriladores externos semiautomáticos (DESA)”, se coloque junto a los mismos, en lugar visible, la leyenda a que dicho protocolo se refiere y que deberá contemplar la persona a la que deberá avisarse (quien tenga formación en RCP y esté más próxima al lugar)”.

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde



León, 19 de febrero de 2014

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20133142

Asunto: Instalaciones deportivas y desfibriladores / Sugerencia

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

En su día esta Procuraduría del Común tuvo conocimiento del desgraciado fallecimiento de un deportista el día 21 de noviembre de 2013 en el Polideportivo de Villaobispo de las Regueras, perteneciente al término municipal de Villaquilambre (León). Ante la gravedad de la situación y la alarma social creada se procedió a la apertura de una actuación de oficio con el fin de conocer las infraestructuras sanitarias existentes en el citado pabellón en el momento del fallecimiento.

En concreto, se solicitó al Ayuntamiento de Villaquilambre información acerca de si el mismo disponía de desfibrilador y/o otros instrumentos para evitar, en la medida de lo posible, fatales desenlaces como el acaecido. También se demandaba información sobre los recursos médico-sanitarios con que contaba y con que cuentan el resto de instalaciones deportivas municipales.

En atención a nuestra petición de información se remitió por la Administración local un informe en el cual se hacía constar que el Pabellón polideportivo del C.E.I.P los Adiles no cuenta con desfibrilador ni con recursos médicos sanitarios especiales (fuera de lo que pueda ser un botiquín de primeros auxilios). Parece que, con carácter general y salvo el C.E.I.P Villarromana, las instalaciones deportivas dependientes del Ayuntamiento no disponen de desfibrilador.

A la vista de lo expuesto procede realizar las siguientes consideraciones al respecto:

Los trabajos científicos de investigación han demostrado la utilidad de los desfibriladores en los programas de atención sanitaria inmediata realizados por personal no sanitario. Por esta razón, la comunidad científica internacional, encabezada por la American Heart Association (AHA) y el European Resuscitation Council (ERC), ha promovido la formación generalizada de este personal en el uso de los desfibriladores semiautomáticos externos y su implantación en ubicaciones de toda clase (vehículos de las fuerzas de orden público, vehículos de transporte público, aeropuertos, estaciones, centros comerciales, escolares, locales de recreo y espectáculos, centros deportivos e instalaciones de tipo diverso en las que se



producen concentraciones importantes de personas), además de las propiamente sanitarias (ambulancias y vehículos de transporte sanitario, centros sanitarios...), siempre bajo el control y coordinación del sistema de emergencias médicas de cada país o región.

Pues bien, en el caso de Castilla y León debemos partir de lo dispuesto en el Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario. En concreto, su artículo 2 regula el ámbito de aplicación y en el mismo textualmente se establece que la regulación establecida en este Decreto relacionada con el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario será de aplicación en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Por lo tanto, nuestra normativa autonómica ni recomienda ni obliga a la instalación de desfibriladores en determinados establecimientos (pese a que el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, de 8 de noviembre de 2007, emitido a propósito del proyecto de Decreto referido, puso de manifiesto que *“tal y como se establece en la normativa de otras Comunidades Autónomas, podría valorarse el introducir una recomendación de ubicar un desfibrilador en todos aquellos establecimientos que reciban, o donde transiten o permanezcan grandes concentraciones de personas”*).

Ello al contrario de lo que recoge la legislación de algunas comunidades autónomas sobre la materia entre la que podemos citar el Decreto 229/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de Desfibriladores Externos por Personal no Médico ni de Enfermería en establecimientos no sanitarios, el Decreto 48/2008, de 18 de julio, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Comunidad Autónoma de La Rioja, o, finalmente, el Decreto andaluz de 22/2012, de 14 de febrero, por el que se regula el uso de desfibriladores externos automatizados fuera del ámbito sanitario y se crea su Registro.

Efectivamente, el ***Decreto 229/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de Desfibriladores Externos por Personal no Médico ni de Enfermería en establecimientos no sanitarios*** indica en el artículo 2.1 que este Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón (en la línea de lo que dispone el artículo 2 del Decreto 9/2008, de 31 de enero). Ahora bien, en el apartado 2 se establece que el uso de los desfibriladores externos abarca las entidades, empresas, establecimientos o servicios donde reciban, transiten y permanezcan grandes concentraciones de personas. Y, finalmente, en el apartado 3 se indica que *“se recomienda ubicar al menos un desfibrilador en todos los establecimientos que reciban o en donde transiten o permanezcan grandes concentraciones de personas como:*

- a) Los terminales de transporte internacional y nacional con un tránsito de más de 1.000 personas.
- b) Los centros comerciales superiores a 1.000 metros cuadrados.



c) Los estadios, los centros deportivos, los locales de espectáculos, los salones de conferencias, eventos o exposiciones, gimnasios y los centros educativos con capacidad o por los que transiten más de quinientas personas.

d) Las aeronaves, trenes o embarcaciones con capacidad igual o superior a cien pasajeros”

Con posterioridad al Decreto 229/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón (citado por nuestro Consejo Consultivo) se aprobó el **Decreto 48/2008, de 18 de julio, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Comunidad Autónoma de La Rioja**. La Disposición adicional segunda (Promoción de la instalación de desfibriladores) se refiere también a esta cuestión e indica textualmente que la consejería competente en materia de salud promoverá y recomendará la instalación en la Comunidad Autónoma de La Rioja de, al menos, un desfibrilador semiautomático externo en todos los establecimientos en los que reciban o en los que transiten o permanezcan grandes concentraciones de personas, como:

a) Edificio de Presidencia de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Aeropuerto, estaciones de ferrocarril y autobuses de Logroño.

c) Los centros comerciales con una superficie superior a 1.000 metros cuadrados.

d) Los estadios, los centros deportivos, locales de espectáculos, salones de conferencias, eventos o exposiciones, gimnasios, centros educativos y empresas con capacidad, o en los que transiten, más de 500 personas por jornada.

Es decir, tanto la normativa aragonesa como la riojana recomiendan la instalación de desfibriladores en determinados establecimientos en los que puedan existir altas concentraciones de personas y, en concreto, en los centros deportivos con capacidad o por los que transiten más de 500 personas.

Ahora bien, con posterioridad a ambas normas autonómicas se aprueba el **Decreto andaluz de 22/2012, de 14 de febrero, por el que se regula el uso de desfibriladores externos automatizados fuera del ámbito sanitario y se crea su Registro** y que sustituye al Decreto 200/2001, de 11 de septiembre. En el mismo, a diferencia de la normativa autonómica citada, se establece, entre otras cuestiones, la obligatoriedad de su existencia en determinados espacios donde existe una alta concurrencia de personas y riesgo de que ocurra una parada cardiaca. En la exposición de motivos se dice textualmente: “*La experiencia acumulada desde la aprobación del Decreto 200/2001, de 11 de septiembre, las novedades introducidas en la normativa básica estatal, la actual evidencia científica disponible al respecto, el alto grado de concienciación de la sociedad ante el problema de la muerte súbita cardiaca, y el interés de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía en promover y facilitar el uso de desfibriladores fuera del ámbito sanitario, ante la posibilidad evidente de mejorar las expectativas de supervivencia gracias a*



la solidaridad ciudadana, aconsejan proceder a la aprobación de una nueva norma que regule en la Comunidad Autónoma de Andalucía el uso de desfibriladores externos automatizados, la obligatoriedad de su disponibilidad en determinados espacios donde coincidan una alta concurrencia de personas y exista la probabilidad de que ocurra una parada cardíaca, y la creación del Registro Andaluz de Desfibriladores Externos Automatizados.”

En consonancia con lo establecido, el artículo 3 regula los espacios obligados a disponer de desfibrilador y en el mismo se establece que quedarán obligados a disponer de un desfibrilador en condiciones aptas de funcionamiento y listo para su uso inmediato las personas físicas o jurídicas responsables de la gestión o explotación de los siguientes espacios o lugares: a) Las grandes superficies minoristas b) Las siguientes instalaciones de transporte: Aeropuertos y puertos comerciales, estaciones o apeaderos de autobuses o ferrocarril de poblaciones de más de 50.000 habitantes, y las estaciones de metro con una afluencia media diaria igual o superior a 5.000 personas. c) Las instalaciones, centros o complejos deportivos en los que el número de personas usuarias diarias, teniendo en cuenta todos sus espacios deportivos disponibles, sea igual o superior a 500. Quedan excluidas las instalaciones deportivas de accesibilidad restringida. d) Establecimientos públicos con un aforo igual o superior a 5.000 personas.

En virtud de lo expuesto y, a juicio de esta Institución, parece conveniente que se valore la posibilidad de modificar la normativa autonómica (Decreto 9/2008, de 31 de enero) estableciendo expresamente la obligatoriedad de disponer de desfibriladores en determinados espacios de pública concurrencia debiendo incluirse en los mismos los centros deportivos (máxime teniendo en cuenta el potencial riesgo de parada cardíaca inherente a la actividad deportiva).

Además, al hilo de lo expuesto y, como complemento de lo anterior, también nos hemos dirigido a la Consejería de Cultura y Turismo para que se valore la posibilidad de establecer una línea de ayudas específica, destinada a las entidades locales de Castilla y León y que tenga por objeto, entre otros que pudieran establecerse, la adquisición e instalación de desfibriladores semiautomáticos en instalaciones deportivas municipales. Se citaron, a título de ejemplo, además de la Orden 241/2008/00, de 25 de abril, de la Comunidad de Madrid (del Consejero de Deportes), la Orden Foral 84/2009, de 3 de marzo, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia** :

“Que por parte de la Consejería de Sanidad se valore la modificación del Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario con la finalidad de determinar los espacios obligados a disponer de desfibrilador incluyendo, dentro de los mismos, las instalaciones, centros o complejos deportivos en los que el



número de personas usuarias diarias, teniendo en cuenta todos sus espacios deportivos disponibles, sea igual o superior a un número de terminado de personas, en cualquier caso no superior a 500.”

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde